



R/G 36/2023.

Ref. Disposiciones de control de traslados de mercaderías objeto de venta, entre empresas habilitadas para la comercialización de los bienes de acuerdo al artículo 8 del Decreto N° 367/995, cuando las empresas estén radicadas en ciudades diferentes.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 28 de junio de 2023.

VISTO: la necesidad de mejorar los controles de los traslados de mercaderías objeto de venta, entre empresas habilitadas para la comercialización de los bienes de acuerdo al artículo 8 del Decreto N° 367/995, cuando las empresas estén radicadas en ciudades diferentes.

CONSIDERANDO: I) que el Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995 y sus normas modificativas y concordantes, establecen el régimen de venta a turistas extranjeros, otorgando franquicias a las empresas habilitadas para operar en el régimen;

II) que el artículo 2, inciso segundo, del Decreto N° 355/001 de 6 de setiembre de 2001 establece: “...podrán comercializarse, entre sociedades vinculadas, radicadas en distintas ciudades integrantes del régimen, mercaderías autorizadas en dicho régimen, al costo fiscal que tuvieren en la fecha de la operación. La referida comercialización, no podrá superar para un mismo bien, en el ejercicio, el 5% de las compras del mismo realizadas por el enajenante en el ejercicio anterior”;

III) que el artículo 12 del Decreto N° 367/995 establece: “La Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva establecerán las formalidades y requisitos con que deberán documentarse las operaciones que se realicen al amparo de este Decreto...”;

IV) que conforme al artículo 6 literal c de la Ley N° 19.276 de 19 de setiembre de 2019 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay –CAROU-) a la Dirección Nacional de Aduanas le compete “Dictar normas o resoluciones para la



aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro del ámbito de su competencia.”;

V) que resulta necesario adoptar medidas de control que permitan comprobar fehacientemente que los bienes comprendidos en las franquicias se destinan al régimen dispuesto por el Decreto N° 367/995.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a las facultades conferidas por el artículo 6 de la Ley N° 19.276 de 19 de setiembre de 2014 (CAROU) y reglamentación vigente,

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

I. Ámbito de aplicación

- 1) Los traslados de mercadería correspondientes a ventas que se realicen entre empresas habilitadas para la comercialización de los bienes de acuerdo al artículo 8 del Decreto N° 367/995, cuando las mismas estén radicadas en ciudades diferentes, deberán ser previamente autorizados por la Dirección Nacional de Aduanas, en los términos previstos en las presentes disposiciones.

II. Requisitos y formalidades para la autorización del traslado

- 2) La solicitud de autorización del traslado deberá ser presentada ante la Administración de Aduana de la ciudad del Vendedor, por un Despachante de aduana mandatado por la empresa titular de la venta habilitada para operar en el régimen de Free Shop, siendo ésta última la Declarante de la operación aduanera.
- 3) La presentación de la solicitud deberá ser realizada mediante expediente GEX, en el tema “Traslados Decreto 355/001”. En el expediente deberá incluirse una nota del Declarante, suscrita también por el Despachante de aduana, en la que se presentará la siguiente información:
 - a. RUT y razón social de la empresa titular de la venta en el régimen de Free Shop (Declarante);



- b. RUT, número y razón social del Despachante de aduana;
- c. RUT y razón social del Comprador;
- d. lugar de localización de las mercaderías a trasladar (depósito habilitado del Free Shop);
- e. para cada mercadería a trasladar:
 - i. posición arancelaria de las mercaderías objeto de venta, que deberá coincidir con la que fuera consignada en el DUA de Tránsito de ingreso a DFU;
 - ii. descripción de las mercaderías objeto de venta, tal como fuera consignada en el DUA de Tránsito de ingreso a DFU;
 - iii. cantidad de unidades comerciales vendidas;
 - iv. tipo de bulto de la mercadería vendida;
 - v. una cuenta corriente con el fin de comprobar que no se ha excedido la limitación del 5% de las compras del mismo, realizadas por el enajenante en el ejercicio anterior, que deberá contener:
 - 1) año anterior:
 - detalle de las compras del ejercicio (valor y cantidad);
 - documentación respaldante de las mismas (facturas, documento aduanero, inventario, etc.);
 - 2) año actual:
 - cantidad de unidades totales vendidas este año y valor de venta o costo fiscal según corresponda, tomando en cuenta las ventas anteriores y las comprendidas en esta declaración;
- f. empresa responsable del traslado entre el local de Vendedor y el del Comprador;
- g. matrícula del vehículo que realizará el traslado;
- h. fecha estimada del traslado;



- i. copia de la factura definitiva que documente la transacción entre el Vendedor y el Comprador.
- 4) Todas las mercaderías incluidas en una solicitud deberán ser trasladadas en un único movimiento entre el local del Vendedor y el del Comprador.
- 5) Presentada la solicitud, la mercadería quedará a disposición de la DNA, sujeta a los controles aduaneros que estime pertinentes.
- 6) El Despachante de aduana interviniente podrá instruir al Declarante el traslado de la mercadería, una vez que la DNA le notifique de su autorización en el propio expediente GEX.

III. Intervenciones de la DNA – Control del traslado de mercaderías

- 7) La Administración de Aduana interviniente, determinará la pertinencia de autorizar el traslado o de tomar acciones de control complementarias, dejando las debidas constancias en el expediente. Completada la evaluación:
 - a. en caso de que se disponga autorizar el traslado, registrará esta decisión en el expediente y notificará al Despachante de aduana interviniente;
 - b. en caso de que se dispongan acciones de control complementarias, procederá a la coordinación de las mismas con el Despachante de aduana interviniente;
 - c. en caso de que, efectuados los controles complementarios, se entienda pertinente la liberación, se estará a lo previsto en el literal anterior.
- 8) En todas las operaciones reguladas por la presente Resolución, será requisito obligatorio la utilización de precinto electrónico para asegurar el traslado de la mercadería.
- 9) Finalmente, se deberá remitir el expediente a la Administración de aduana de la ciudad del Comprador a conocimiento y determinación de eventuales acciones de control complementarias.

IV. Disposiciones generales



- 10) Toda persona vinculada a la actividad aduanera que intervenga en estas operaciones y que estuviera frente a una incidencia que pudiera impedir el cumplimiento de las presentes disposiciones, o que advierta cualquier situación anómala, irregular o extraña respecto de la operación en proceso, deberá poner inmediatamente la situación en conocimiento de la Administración de Aduana correspondiente.

V. Disposiciones Finales

- 11) (Incumplimiento): El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes.
- 12) (Vigencia) La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 17 de julio de 2023.
- 13) (Registro, publicación y comunicación): Regístrese y publíquese por Resolución General. Por el Departamento de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará a la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, a la Cámara de Empresarios de Free Shops y Afines del Uruguay, a la Asociación de Free Shops del Chuy, a la Asociación de Free Shops de Rivera y a la Cámara de Comercio y Servicios del Uruguay.

JB/ap/als/rb



C. Jaime Borgiani
Director Nacional de Aduanas